



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2017-PA/TC

LIMA

DULA VIOLETA BONILLA YAURI-
SUCESORA PROCESAL DE DON
HILARIO ANICETO LA ROSA CORONEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Además, se agrega el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dula Violeta Bonilla Yauri, sucesora procesal de don Hilario Aniceto La Rosa Coronel, contra la sentencia de fojas 405, de fecha 15 de agosto de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2005, don Hilario Aniceto La Rosa Coronel interpone demanda de amparo y la dirige contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad social y al pago de las pensiones. Solicita que se ordene a la referida entidad emitir resolución disponiendo otorgarle pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el pago de los devengados generados y los intereses legales.

Sostiene haber trabajado en la empresa minera Doe Run Perú S.R.L. (ex empresa minera Centromin Perú S.A.), desde el 16 de junio de 1966 hasta la fecha de interposición de la demanda, en la sección de mantenimiento de edificios y terrenos, desempeñando el cargo de soldador de primera, acumulando más de 39 años de servicios. Manifiesta además que, por las labores desempeñadas, estuvo expuesto permanentemente a los riesgos de peligrosidad, toxicidad, contaminación e insalubridad en las diferentes plantas procesadoras de minerales, por lo que dicha actividad le ha causado el padecimiento de neumoconiosis por silicosis, con una incapacidad de 75%.

Señala que con fecha 21 de enero de 2000, inició sus trámites legales ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando una pensión de renta vitalicia, sin que la mencionada entidad haya expedido resolución alguna; asimismo, señala que, pese a haber presentado un recurso de agilización y, al continuar sin recibir respuesta, consideró haber agotado la vía administrativa, acudiendo, de esta manera, a la vía constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2017-PA/TC

LIMA

DULA VIOLETA BONILLA YAURI-
SUCESORA PROCESAL DE DON
HILARIO ANICETO LA ROSA CORONEL

Con fecha 5 de julio de 2005, el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1 (f. 19), declaró liminarmente improcedente la demanda, al considerar que en el caso de autos, no se evidenció una afectación directa al derecho constitucional alegado por el accionante, en tanto y en cuanto, este aún se encontraba trabajando y percibía una remuneración por la labor realizada; motivo por el cual, la pretensión del actor debía ser ventilada en el proceso contencioso administrativo.

Con fecha 11 de mayo de 2006, la Tercera Sala Civil de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución S/N (f. 62), resolvió declarar la nulidad de la Resolución 1 (f. 19), de fecha 5 de julio de 2005, expedida por el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, al considerar que la misma habría incurrido en causal de nulidad insubsanable.

A fojas 82, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), representada por don Jesús Antonio Rivera Oré, contesta la demanda y solicita que sea desestimada, al considerar que el derecho alegado por el recurrente no puede discutirse en un proceso constitucional, máxime si este no fue evaluado por una comisión evaluadora; señalando, además, que si bien es cierto que el favorecido cuenta con un certificado médico no es menos cierto que dicho documento no resulta suficiente para acreditar la enfermedad profesional alegada.

Con fecha 10 de octubre de 2007, el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, mediante Resolución 6 (f. 97), resolvió declarar fundada la demanda, al considerar que en el Certificado Médico de Invalidez (f. 3), expedido por el Centro de Salud Chilca, resultaba ser el medio idóneo que acreditaba el estado de salud del accionante, cuyo diagnóstico médico era de Neumoconiosis por Silicosis, con un menoscabo del 75%; por lo que se ordenó a la ONP expedir una resolución administrativa, otorgando pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional al amparista, conforme al Decreto Ley 18846, más el pago de los montos devengados e intereses legales.

A fojas 131, doña Dula Violeta Bonilla Yauri, solicita que se le declare como sucesora procesal de su cónyuge, don Hilario Aniceto La Rosa Coronel, debido al fallecimiento de este. En consecuencia, mediante Resolución 13 (f. 165), de fecha 6 de junio de 2008, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró la sucesión procesal de don Hilario Aniceto La Rosa Coronel por su cónyuge Dula Violeta Bonilla Sauri, así como sus hijos Erick Jhon, Jesús Pedro, y Rosario Jenny La Rosa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2017-PA/TC

LIMA

DULA VIOLETA BONILLA YAURI-
SUCESORA PROCESAL DE DON
HILARIO ANICETO LA ROSA CORONEL

Bonilla.

Con fecha 26 de noviembre de 2008, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución (f. 211), resolvió declarar la nulidad de la Resolución 6 (f. 97), expedida por el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, al considerar que el Certificado Médico de Invalidez (f. 3), expedido por el Centro de Salud Chilca, , al no haber sido expedido por un ente público colegiado (como es el caso de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS), no constituía medio probatorio suficiente e idóneo para acreditar el padecimiento de la enfermedad profesional alegada por el recurrente; correspondiendo que el juzgador de primer grado solicite al Centro de Salud Chilca, la remisión en copia certificada de la Historia Clínica del demandante. En tal sentido, al hacerse necesaria la actuación de un acto procesal, dicha deficiencia advertida acarrea vicio procesal que conllevaba a que se declare la nulidad de referida resolución, máxime si no se habría observado lo señalado en el fundamento 97 del precedente recaído en el Expediente 10063-2006-PA/TC.

Con fecha 26 de agosto de 2015, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 20 (f. 328), resolvió declarar fundada la demanda y ordenó a la emplazada que otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional al accionante, conforme al Decreto Ley 18846, desde la fecha de contingencia, es decir, desde el 1 de setiembre de 2003; así como el pago de los montos devengados e intereses legales.

Con fecha 15 de agosto de 2016, la Quinta Sala Civil, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4 (f. 405), revocando y reformando la apelada, resolvió declarar infundada la demanda, al considerar que, si bien es cierto que el demandante, con el fin de acreditar el padecimiento de la enfermedad profesional de neumoconiosis presentó un Certificado Médico de Invalidez (f. 3), no es menos cierto que este no fue emitido por una comisión médica evaluadora. Asimismo, al existir pronunciamientos médicos distintos y contradictorios respecto al estado de salud del demandante, no se generaba certeza ni convicción respecto a la invalidez alegada, motivo por el cual la demanda debía ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2017-PA/TC

LIMA

DULA VIOLETA BONILLA YAURI-
SUCESORA PROCESAL DE DON
HILARIO ANICETO LA ROSA CORONEL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que la emplazada le otorgue pensión de invalidez, de conformidad con el Decreto Ley N° 18846 y su reglamento, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis. Asimismo, solicita el pago de los devengados generados y los intereses legales.

Procedencia de la demanda

2. Debe tenerse presente que este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales); el fundamento 14 de dicha sentencia prescribe que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”. Además, el precedente citado señala expresamente que las demandas de amparo interpuestas luego del 19 de enero de 2008 –como ha ocurrido en este caso- son declaradas improcedentes si no tienen adjunto el dictamen o certificado médico indicado *supra*.
3. A fin de acreditar el padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis, el demandante adjuntó: a) certificado médico de invalidez de fecha 1 de setiembre de 2003, expedido por un médico del Centro de Salud de Chilca, en el que se consigna que padece de neumoconiosis con un menoscabo del 75% (f. 3); b) examen médico ocupacional de fecha 17 de noviembre de 2005, expedido por Censopas, que indica que padece de neumoconiosis en primer estadio, hipoacusia bilateral acentuada y síndrome neuromuscular (f. 54); y c) certificado médico de invalidez de fecha 8 de agosto de 2004, expedido por un médico del Centro de Salud de Chilca, que señala que padece de hipoacusia bilateral moderada con un menoscabo del 60% (f. 249).
4. No obstante ello, este Tribunal advierte que dichos documentos no han sido expedidos por una comisión médica evaluadora. En consecuencia, a partir de los certificados mencionados en el párrafo precedente no puede acreditarse en la vía del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2017-PA/TC

LIMA

DULA VIOLETA BONILLA YAURI-
SUCESORA PROCESAL DE DON
HILARIO ANICETO LA ROSA CORONEL

amparo el padecimiento de la enfermedad profesional de neumoconiosis de acuerdo a lo establecido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC.

5. Por otro lado, debe tenerse presente que el dictamen de comisión médica, de fecha 5 de julio de 2005, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Regional IV de EsSalud que obra a fojas 258, señala que el ahora causante padecía de Parkinson (620.X), por tanto, a partir de dicho dictamen no puede acreditarse la enfermedad de neumoconiosis; además, del certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador (ff. 69 y 70), se aprecia que se desempeñó como operario, oficial, armador y soldador, en centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, por tanto no es posible establecer el nexo causal entre las labores realizadas y la enfermedad de Parkinson que padecía el demandante, de acuerdo a lo establecido por este Tribunal.
6. Por estas consideraciones, toda vez que el caso traído a esta sede plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria, corresponde desestimar la demanda por resultar manifiestamente improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

20 ENE 2020

JANET OTAROLA SANTIALLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2017-PA/TC

LIMA

DULA VIOLETA BONILLA YAURI-
SUCESORA PROCESAL DE DON
HILARIO ANICETO LA ROSA CORONEL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconstituido únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2017-PA/TC

LIMA

DULA VIOLETA BONILLA YAURI-
SUCESORA PROCESAL DE DON
HILARIO ANICETO LA ROSA CORONEL

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
20 ENE. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL